



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N°26/24

En la ciudad de Paraná, a los 26 días del mes de julio de dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal, integrado por la Vocal titular, Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Dana Salomé Barbiero, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FPA 586/2013/TO1, caratulado: “MALDONADO, JORGE ALBERTO Y PEREYRA , MIGUEL RAÚL S/ INFRACCIÓN LEY. 23.737” y su acumulada FPA 586/2013/TO2 “LORENZUTTI, MARIELA BEATRIZ S/ INFRACCIÓN LEY. 23.737”** por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b” Ley 27.307, art. 32 apartado II, inciso 2º del CPPN, modificado por Ley 23.307; y art. 8 inc. “b” Ley 23.308).

IMPUTADO:

En la presente se tratará únicamente la situación procesal del Sr. **Jorge Alberto Maldonado**, apodado “Zapallo” argentino, DNI 13.182.481, nacido el 7/10 /59, divorciado, changarín; con domicilio en calle Lago San Martín 795, en zona Artigas y Pacto Unión Nacional de esta ciudad, instrucción primaria incompleta ; hijo de Juan Mateo Maldonado (f) y de Isabel Simona Goncibat.

En la audiencia realizada en los términos del art. 431 bis., intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal Auxiliar, el Dr. Juan S. Podhainy**, y en la defensa técnica del imputado, intervino el **Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio G. Zambiazco**.

En ese acto el imputado, preguntado que fuera, expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la misma.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 513/518, se imputa al nombrado el delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 5, inc. c) y 11 inc. c) de la Ley 23.737) por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en calidad de coautor en el primero y autor en el segundo.

EL CASO:

PRIMER HECHO: El día 18/05/13, alrededor de la 01:30 horas, en inmediaciones de la Terminal de ómnibus de esta ciudad, cuando personal de la Dirección de Toxicología de la Policía de Entre Ríos detectó la ocurrencia de



ciertas conductas en presunta infracción a la Ley N° 23.737. En ese momento, los agentes preventivos actuantes observaron estacionado un vehículo marca Peugeot 505, de color gris, dominio MUV-496, al cual se acercaban distintas personas para luego dirigirse hacia el baúl abierto y extraían "algo" de su interior y realizaban intercambios.

En razón de ello, los funcionarios policiales dieron inicio al seguimiento del rodado que se trasladó por calle Gualeguaychú y detuvo su marcha frente al local comercial de nombre "PAPITAS", donde se registró un nuevo "intercambio". Retomando nuevamente la marcha hasta detenerse en calle Vucetich hacia el Este, donde luego de conversar con un masculino, se efectúa un nuevo "intercambio".

Finalmente, continuando con el seguimiento, los funcionarios policiales lograron su interceptación sobre calle Alem al 814 para proceder a la identificación de los ocupantes del vehículo. Dicha diligencia se vio interrumpida al advertir el agente Gabriel Leguizamón que quién ocupaba el lugar de acompañante arrojó un "elemento" que llevaba consigo hacia la zona de un árbol frondoso. Por su parte, el Sub Comisario Reyes se percató que en el asiento trasero se hallaba ubicada una femenina que tenía en su poder un bolso de color negro; por lo que, ante presunción de estarse en presencia de ilícitos de los contenidos en la Ley N° 23.737, se solicitó la presencia la can detectora de narcóticos "Sabrina", la cual, al mando de su adiestrador natural, efectuó un recorrido por el interior del vehículo, reaccionando como habitualmente lo hace ante la presencia de sustancias estupefacientes: marcando una cartera negra habida en la parte trasera y entre medio de los dos asientos delanteros. En esa misma oportunidad, la femenina extrajo de entre sus prendas un objeto, el cual lo arrojó hacia la zona de la plazoleta lindante.

Fueron identificados y requisados los ocupantes del vehículo que se encontraba al mando de JORGE ALBERTO MALDONADO, hallándose en poder de MIGUEL RAÚL PEREIRA, un estuche cilíndrico con cinta de embalar, color marrón, que contenía treinta (30) envoltorios de nylon color verde transparente, con una sustancia pulverulenta y granulada color blanca, que al realizarle el narcotest, dio positivo para "COCAÍNA"; se hizo lo propio para con el objeto arrojando momentos antes por la femenina identificada como MARIELA BEATRIZ LORENZUTTI, que en su interior contenía un total de diecisiete (17) envoltorios

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28731737#420033330#20240726122028018



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

similares a los precedentes y que realizado el test, reaccionó de forma positiva a la misma sustancia; e idéntico resultado arrojó el test realizado a los envoltorios de nylon encontrados dentro de un paquete de cigarrillos "Phillip Morris" que se hallaba dentro del bolso que portaba la mencionada.

SEGUNDO HECHO: El día 15/08/2014, alrededor de las 02:05 horas, en las inmediaciones de la Terminal de ómnibus de ésta ciudad, sobre la calle Urdinarrain, en su intersección con Avda. Ramírez; y como consecuencia de tareas investigativas previas, la Dirección de Toxicología de la Policía de Entre Ríos requisó el vehículo en el cual circulaba JORGE ALBERTO MALDONADO - Volkswagen Senda, dominio TST-170- y encontró entre los asientos delanteros, un paquete de cartón embalado con cinta color marrón, que en su interior contenía catorce (14) envoltorios de nylon color azul celeste con una sustancia que, al practicarse el test correspondiente, dio positivo para cocaína.

ACTA DE JUICIO ABREVIADO:

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública, el defensor y el procesado, este último fue impuesto de los hechos que se le imputan, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fojas 513/518.

Luego de las aclaraciones correspondientes, él imputado expresó su deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis, acordando aceptar su responsabilidad en relación al delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización (art. 5, inc. c) de la Ley 23.737), dos hechos en concurso real, en calidad de autor. Aclarándose en el acta que, consideran que no resulta aplicable la agravante del artículo 11, inc. c) de la referida Ley, por no existir en el sub examine constancias certeras de la intervención organizada de tres o más personas para la comisión del primer hecho.

Expresan, además, que teniendo en cuenta las particularidades del expediente, la cantidad de estupefaciente hallado en poder de Maldonado (21,805 grs. en el primer hecho y 15,24 grs. en el segundo: 2), el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, el escaso nivel de instrucción, su avanzada edad y la falta de antecedentes penales de aquél, consideran razonable se perfore el mínimo legal –conforme lo hizo el Tribunal en la Sentencia N°14/24 "VEGA"- y se le imponga la pena de tres (3) años años de



cumplimiento condicional, multa de pesos diez mil (\$10.000) y el pago de las costas del juicio. Además, establecieron el decomiso del dinero secuestrado (la suma de pesos \$1.181 y dólares americanos \$12), las que podrán ser destinadas al pago de la multa.

Por último, establecieron como reglas de conducta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal: fijación de una residencia estable dentro de la provincia de Entre Ríos y aviso al Juzgado de Ejecución de cualquier cambio al respecto; la abstención de utilizar estupefacientes y/o vincularse con personas relacionadas a su comercialización.

AUDIENCIA DE VISU:

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del compareciente y detallada la explicación que se le hizo de los hechos, el procesado fue interrogado sobre si los reconocía tal cual le fueron intimados, si admitía voluntariamente la calificación y su participación responsable, si era consciente de que tal reconocimiento le implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaba el acta cuya lectura le había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.

Finalizando la audiencia, se le consulta a las partes si tienen algo más que agregar, manifestando que no.

Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesitaba -en principio- un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción eran suficientes, y que concordaban a priori con la calificación legal escogida, se dispuso dar por concluida la audiencia y poner los “**autos para sentencia**”.

Que en ese estado corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná**, constituido en forma unipersonal, pronunciarse, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

Es así que el caso plantea resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos y la autoría?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SEGUNDA: ¿Resulta correcta la calificación legal del hecho enrostrado al imputado, tal como fuera acordado por las partes? ¿Resulta adecuada la pena interesada? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas, y que otras cuestiones se deben resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO EXPRESÓ:

CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA:

MATERIALIDAD Y AUTORIA

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber:

a) DOCUMENTAL: 1- Actuaciones de fs.1; 2- Acta de procedimiento y su transcripción de fs.2/10; 3- Croquis referencial de fs.11; 4- Actuaciones de fs.15 /39; 5- Verificación y acta de entrega de fs.40/42; 6- Acta de fs.44 y vta.; 7- Documental de fs.47; 8- Acta de fs.94; 9- Acta de procedimiento de fs.224/228; 10- Croquis referencial de fs.229; 11- Transcripción de Acta de procedimiento de fs.230/232; 12- Actuaciones de fs.233/239; 13- Acta de apertura de fs.241; 14- Documental de fs.282/283; 15- Acta de destrucción de fs.313/314; 16- Información sumaria de fs.369/375; 17- Acta de secuestro de fs.498 y vta., y; 19- Efectos secuestrados y reservados en Secretaria según fs.523 y vta.

b) INFORMES: 1-De reincidencia de fs.321.

c) PERICIALES: 1- Química de fs.56/62. 2- Química de fs.169 (RMO) 3- Metalográfica de fs.270/271 y vta. 5- Química de fs.298/310 y vta. 6- Médica Psiquiátrica de fs.318 y vta. 7- Química de fs.398 (RMO). 8- Informática y telefonía de fs.426/436. 9- Informática y telefonía de fs.477/488.

c) TESTIMONIALES: 1- Lisandro Reyes (fs.108/109 y vta.); 2- José Leonardo Santuchi (fs.110/111); 3- Carlos Gabriel Leguizamón (fs.112/113) 4- Damián Alejandro Obispo (fs.135 y vta.) 5- Carlos Abel Vera (fs.138 y vta.) 6- Lucas Santiago Palacios (fs.285 y vta.) 7- Guillermo Gabriel Gallo (fs.370/371).

d) CONFESIÓN:

De igual modo, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que el procesado ha reconocido los hechos enrostrados de manera espontánea, sin coacción alguna y en forma expresa, manifestando de manera voluntaria su intención de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis



del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, su responsabilidad por los hechos descriptos.

En concreto ha mediado un acto confesorio del imputado que reúnen los requisitos de validez, que constituyen un presupuesto de la eficacia probatoria de tal acto, a saber: 1) fue manifestado ante un Juez o Fiscal, 2) de manera personal, 3) plenamente libre, voluntaria y consciente, por quien goza de sanidad mental 4) versó sobre hechos en los que ha intervenido personalmente y 5) en un acto procesal válido. Y además su contenido está ratificado por otras fuentes de prueba cargosa.

En consecuencia, conforme las pruebas detalladas que fueran estudiadas y analizadas, más la admisión del hecho por el imputado, tengo por probado de manera contundente que Maldonado intervino en dos hechos, en calidad de autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c) Ley 23.737).

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO DIJO:

I) CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme la prueba reseñada y analizada anteriormente, el hecho descripto encuadra en el tipo penal del (art. 5, inc. c. Ley 23.737), coincidiendo con las partes en que no obran en el expediente pruebas que permitan concluir que el primer hecho fue cometido de forma organizada, por tres o más personas.

En consecuencia, se encuentran acreditados de forma clara y precisa, el tipo objetivo, con la tenencia del estupefaciente, toda vez que éste se encontraba dentro de los vehículos en que se conducía Maldonado, fraccionado para su rápida comercialización y al alcance de su mano (entre los asientos delanteros); tanto en el primer hecho (cuya tenencia compartía con los consorte de causa) como, en el segundo hecho, donde el material estupefaciente se encontraba bajo su exclusivo dominio, y; el tipo subjetivo, cual es el conocimiento y voluntad de llevarlo a cabo, el cual se encuentra acreditado de forma prístina con la conducta por él desplegada en los hechos, toda vez que el material estupefaciente fue hallado dentro de los vehículos en el que se conducía -en el primero hecho, junto a Pereyra y Lorenzutti; y, en el segundo, de manera solitaria-, entre medio de los asientos delanteros y fraccionado de forma tal, que pueda ser comercializado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

forma rápida y oculta desde el vehículo a modo de “intercambio” o “pasa mano”, como se conoce en la jerga.

II) PENA:

En ese punto debo decir que coincido con el acuerdo arribado por las partes y haré lugar a la solicitud de perforamiento del piso de la escala punitiva fijada para el tipo endilgado, ya que como lo expresan en el acuerdo se trata de hechos cometidos hace diez años; la escasa cantidad y calidad del estupefaciente; que se trata de una persona mayor (64 años); su falta de medios económicos estables; su escasa instrucción y la inexistencia de antecedentes penales, resultan ser circunstancias suficientes para hacer lugar y, en consecuencia, considerar proporcional al injusto y ajustada a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 C.P, el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo (3 años de cumplimiento condicional).

En igual sentido, la pena de **multa** que las partes establecieron en la suma de pesos diez mil (\$10.000), la considero como justa y proporcional en consideración a la situación económica actual del procesado.

Por último, no haré lugar a la aplicación de las reglas de conductas solicitadas ya que, como dije en la **Sentencia N°23/24 -causa FPA 9110/2022 /TO1 "MARTIN y otros"**- al haber modificado la calificación legal el MPF de la conducta endilgada a Maldonado en el primer hecho a una más benigna y, a la postre, haber solicitado la perforación del mínimo para así permitir la aplicación de una pena de ejecución condicional, no se puede soslayar que Maldonado estuvo privado de su libertad desde el 15/08/14 (fs.231 vta.) hasta el 19/12/14 (fs.465), es decir, más de cuatro meses cumpliendo las estrictas normas del servicio penitenciario, lo que consideró es y fue en el caso, suficiente para cumplir con el fin preventivo especial (evitar que vuelva a delinquir) que tienen las normas de conductas reguladas en el artículo 27 bis. Y digo que fue suficiente, ya que –tal como expresa el Fiscal en el acta para juicio abreviado- Maldonado no cuenta con antecedentes, razón por la cual considero que no son necesarias porque el tiempo que estuvo detenido cumplieron su fin.

III) COSTAS:

Respecto a las **costas procesales**, deberá el imputado cargar con las mismas (art. 531 del CPPN).

IV) EFFECTOS:

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28731737#420033330#20240726122028018

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado y proceder al decomiso del dinero que le fuera secuestrado en ambos hechos (pesos argentinos \$1.181 y dólares estadounidenses \$12), por considerar que son producto del delito. Si bien las partes no se refirieron al destino del vehículo Volkswagen Senda, domino TST-170 utilizado para la comisión del segundo hecho, corresponde su decomiso y puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro Administración y Disposición –Ley N°23737- por ser instrumento del delito. (art. 23, CP)

En relación a los efectos personales que le fueran secuestrados en ambos hechos, deberá manifestar de forma expresa dentro del plazo de diez días, si interesa la devolución de aquellos, individualizando cuales, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción. Por último, destruir las dos balas calibre 9mm y el blister con pastillas conforme el procedimiento de estilo, que le fueran secuestradas en el segundo hecho.

V) COMPUTO DE PENA:

Finalmente, corresponde disponer que, por Secretaría se practique el **cómputo de la pena** (art. 493, CPPN).

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, de manera UNIPERSONAL dicta la siguiente:

SENTENCIA:

1) DECLARAR a Jorge Alberto MALDONADO, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c) de la ley 23.737) dos hechos en concurso real (art.55).

2) CONDENAR a Jorge Alberto MALDONADO a la pena de TRES (3) años de prisión de cumplimiento condicional y multa de pesos diez mil (10.000).

3) PROCEDER con los efectos secuestrados de acuerdo a lo dispuesto en el acápite IV.

4) IMPONER las costas del proceso al condenado (art. 531 del CPP).

5) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28731737#420033330#20240726122028018



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso,
y, en estado, archívese.

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28731737#420033330#20240726122028018